



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 29 de octubre del año 2019.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CELI CRISTIAN ANDRES C/ QUEZADA CARRILLO JEANNETTE CRISTINA S/DESPIDO**", (JNQLA1 EXP N° 508318/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I. Contra la sentencia definitiva dictada el día 5 de febrero de 2019 (fs. 284/292), haciendo lugar a la demanda interpuesta por Cristian Andrés Celi y condenando en consecuencia a Jeannette Cristina Quezada Carrillo al pago de la suma de \$39.650,16, apela el actor a fs. 297/300 con agravios contestados por su contraria a fs. 302/306 vta.

Manifiesta que el sentenciante ha valorado parcialmente las pruebas producidas alejándose de las constancias del proceso.

Considera que en forma errónea y contradictoria estimó que no se brindaron suficientes indicios sobre la dedicación horaria del actor teniendo por no probada la jornada completa.

Por otro lado, se queja por el rechazo de las multas de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013. Argumenta que a pesar de condenar a la demandada por diferencias salariales, considera que no es procedente la multa del art. 10 aun habiéndose acreditado que la

empleadora registró deficientemente la relación con una jornada y remuneración inferior a la trabajada.

Seguidamente, se disconforma con el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT, en tanto emplazó al empleador en los términos de los arts. 80 y 132 bis de la LCT y 45 de la ley 25.345.

Por ultimo, se queja de la base de cálculo y la cuantificación de los rubros de la liquidación.

Sostiene que se utilizó como mejor remuneración mensual normal y habitual del trabajador la suma de \$5.080,35 que representa el básico sin adicionales de convenio por media jornada de trabajo, cuando debió contemplar la remuneración por jornada completa.

Agrega que se omitió computar el SAC proporcional 2015 y que el cálculo de las diferencias de haberes utilizó como base una remuneración de media jornada incluyendo periodos no abonados, tal como febrero de 2016 en el que no se abonó completamente el salario.

Dice que la declaración de las remuneraciones efectuado por la demandada ante la AFIP fue considerada verosímil siendo que no surge recibo de sueldo firmado por su parte, ni tampoco fueron abonados mediante cuenta bancaria, rigiendo en el caso la presunción del art. 38 de la ley 921 respecto a las diferencias reclamadas.

Añade que la integración del mes de despido corresponde ser abonada en tanto el telegrama fue enviado el último día del mes de marzo de 2016 y la

accionada recién fue notificada el día 1° de abril y no fue desconocido por las partes.

Entiende que debe hacerse lugar al pago de haberes proporcionales de abril 2016, integración mes de despido y SAC s/ integración.

Solicita, finalmente, se revoque la sentencia con costas.

II. Al contestar los agravios, el accionado solicita el rechazo in límine del recurso porque su contraria no cumplió con el requisito de crítica razonada y observa que en el escrito recursivo no hay agravios sino discrepancias con la interpretación efectuada por el juez.

Considera que el sentenciante realizó un exhaustivo análisis de los dichos de los testigos y adhiere a lo resuelto por el juez de grado, solicitando se rechace in límine y se confirme la sentencia apelada con costas al recurrente.

III. Entrando a resolver las cuestiones traídas a esta Alzada dentro del acotado marco de lo que es materia del recurso, existiendo crítica concreta y razonada del fallo, corresponde avocarme a su tratamiento.

1) La sentencia recaída en autos hace lugar a la demanda por despido indirecto, condenando el pago de las indemnizaciones derivadas del mismo y las diferencias de haberes surgidas de los pagos insuficientes realizados al actor respecto de la escala salarial aplicable a la actividad de Lavaderos de autos; pero, rechaza la pretensión del actor en cuanto a que laboraba la jornada completa.

El primer agravio dirigió su crítica particularmente a la valoración de las pruebas producidas, considerándola parcial y alejada de las constancias del proceso.

Cabe, entonces, evaluar los testimonios para determinar si la apreciación efectuada por el sentenciante respondió a las reglas de la sana crítica.

Hernando Devis Echandía, dice "... el fin de la prueba es la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que rija; pero una y otra se consigue cuando el juez adquiere el convencimiento sobre ellos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido para ese proceso el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función" (Conf. DEVIS ECHANDIA, Hernando "Teoría General de la Prueba Judicial", Víctor P. De Zavalía Editores, Tomo I, pág. 304).

Principio por observar detenidamente la declaración de Otilia Caballero y advierto ciertas inconsistencias en torno al lugar donde ella trabajaba en ese tiempo, logrando testificar el cumplimiento de la jornada completa del actor.

En efecto, así sucedió cuando dijo "...porque como trabajaba en Cipolletti..." (1.55) o "...yo trabajaba ahí a dos cuadras..." (4.36) sin aclarar a qué momentos durante la relación laboral de las partes se refería.

Relató además que llevaba su vehículo *"... Dos veces lo llevé un sábado a la tarde... y después lo lleve, una o dos a la mañana"* (1.43) y que *"...pasaba por ahí a las 8 de la noche y le dejaba el vehículo y ya me iba ... él vivía en el Parque Industrial en ese momento y lo pasaba a dejar, ... ya terminaba con el mío, el último auto era el mío, ya se iba lo acercaba hasta el Parque Industrial, que él vivía en ese momento ahí..."* (3.44); en coincidencia con las declaraciones de los demás testigos, con el horario reconocido por la demandada al contestar, pero sin aclarar qué día de la semana lo vio por la tarde, lo que no impide considerar que el actor trabajaba media jornada de lunes a viernes y sábados por la tarde.

Sumado a ello, al contestar las generales de la ley y decir *"...Lo conozco porque es el marido de una amiga, pero... conocí antes..."* (0.40) me lleva a considerar con reparos el valor probatorio de su testimonio.

Luego, el resto de los testimonios aportados no agregan elementos relevantes y precisos acerca de los hechos debatidos.

De hecho, la declaración de Bernat, tampoco fue concluyente para comprobar la jornada realizada por el actor. En primer lugar, por desconocer la jornada que hacía, aunque reconoce que estaba presente por las mañanas y, por otro lado, en relación a los días sábado, manifestó *"...No recuerdo exactamente, pero los sábados a la mañana el lavadero trabajaba, supongo que si..."* (3:08) con lo que no es razonable suponer que por estar abierto el lavadero los días

sábados a la mañana, indefectiblemente el actor estuviera trabajando.

Venturelli, como estableció el juez de grado, sólo da cuenta que el lavadero cerraba a las 18 hs. sin poder precisar el horario de los días sábados y Bosque relató acerca del horario y haber visto al actor a las 15 hs., sin embargo de ello no puede inferirse que el actor cumplía la jornada denunciada en la demanda.

Galán -quien llevaba a lavar la camioneta de la empresa en la que trabaja-, manifestó no ir los días sábados pero si tenía conocimiento que el lavadero abre los sábados a la mañana, ello no agrega mayor información acerca de la jornada que se discute.

Por las razones invocadas previamente, no encuentro elementos que me permitan subsanar la omisión o insuficiencia probatoria en la que pudo incurrir el trabajador ni a través de la manda del art. 9 de la ley 921.

Es por ello que coincido con el análisis y la correcta apreciación efectuada por el a-quo, quien en forma individual y luego en forma conjunta evaluó la totalidad de los testimonios de modo coherente y armónico concluyendo que la jornada laboral denunciada por el actor no ha sido probada.

Recientemente, en esta Sala que integro adherí al voto de la Dra. Clerici quien expresó: "... Mario E. Ackerman, con cita de Arazi y Rojas, recuerda que la carga de la prueba se vincula con la idea de que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que

consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Y agrega: "la razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juez se abstenga de juzgar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las partes resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciante llegar a una certeza oficial. A tal fin el juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero, sin embargo, no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados, como fundamento de su pretensión."

"En este terreno, la duda que pueda surgir de la apreciación de la prueba es consecuencia de que la parte interesada en su producción no fue eficaz, y no logró provocar en el juez la convicción de que los hechos en los que se fundó la pretensión de aquella, realmente existieron o se produjeron según ella afirmó."

"Se configura así una de las acepciones jurídicas del sustantivo duda, que consiste en la incertidumbre en que se halla sobre la verdad de un hecho."

"Y si tal duda existe es, precisamente, porque no hay prueba suficiente, lo que debe llevar al juez a rechazar la pretensión de quién tenía la carga probatoria y, simétricamente, a resolver el pleito a favor de la parte que no tenía la obligación de probar."

"No es ésta, así, una situación homologable a la que plantea la duda en la

interpretación del derecho...en la interpretación de las normas laborales, la regla in dubio pro operario no está destinada a compensar la carencia, imposibilidad o insuficiencia de una acción del trabajador, sino a operar como remedio de último recurso para que el juez pueda pronunciarse y administrar justicia” (cfr. aut. cit., “El llamado principio protectorio y la valoración de la prueba en los pleitos laborales” en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2007-1, pág. 253/254).”

“Esta Sala II, en anterior composición, se ha manifestado respecto de la operatoria del art. 9 de la LCT, con relación a los hechos. Así, se ha dicho que: “...de acuerdo con la nueva redacción del art. 9 de la LCT (conforme Ley 26.248), en caso de duda en la apreciación de la prueba, los jueces se decidirán en el sentido más favorable al trabajador. “El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores...La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador...la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador existe antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son ciertos, logrando en

la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales...No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador" (Serrano Alou, Sebastián, "El principio in dubio pro operario y la apreciación de la prueba", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980) - autos "Retamosa c/ Comunicaciones y Medios S.A.", expte. n° 373.478/2008, sentencia del 1/2/2011; autos "Paniagua c/ Caterino", expte. n° 379.223/2008, sentencia del 5/2/2013, entre otros-."

"Lo dicho pone de manifiesto que el trabajador, no obstante su condición procesal de parte más débil, no se encuentra eximido de probar los hechos en que funda su pretensión, y que la regla del art. 9 de la LCT no puede servir para cubrir la omisión probatoria del trabajador. Ello sin perjuicio de la aplicación de las presunciones legales, y de la valoración del material probatorio a la luz de las dificultades probatorias que pueda tener el trabajador." (Conf. "Mañueco Jorge C/ Performance S.A. S/Despido Directo Por Causales Genéricas", (JNQLA3 EXP N° 500509/2013), 25/7/2019.

Por las consideraciones expuestas, corresponde que el primer agravio del actor sea rechazado y confirmar lo decidido respecto de la jornada laboral del actor.

2) El segundo agravio refiere a la **incorrecta registración** laboral de la antigüedad y remuneraciones del actor y el rechazo de las multas de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013 pretendidas.

Abordaré en primer lugar la multa del art. 9 de la ley 24.013, que sanciona al empleador cuando registra en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real.

Dicha documentación refiere tanto a la que el empleador debe llevar y exhibir a los organismos pertinentes (Libro art. 52 LCT, registros ante el Sistema Único de Registración Laboral, etc.), como a aquella que debe entregar al trabajador (recibos de haberes).

Ahora bien, la prueba colectada demuestra que la relación laboral fue registrada tal como relataron ambas partes. Así surge del informe de AFIP fs. 193 que fue desde el 1/12/2014 al 31/7/2015 y desde el 1/11/2015 al 4/3/2016.

Es decir, el objeto de la norma - sancionar el trabajo en negro y el registrado en forma parcial- no tiene cabida en este supuesto.

Si bien es cierto que en los recibos de haberes se consignó la fecha de ingreso referida a la segunda vinculación entre las partes, ello no significa que se encuentre falseada sino, por el contrario,

respondió a la realidad y por lo tanto se encontraba correctamente registrada.

El art. 18 de la LCT garantiza al trabajador que el tiempo de servicio prestado para un mismo empleador será considerado cuando se concedan derechos en función de la antigüedad. Ello es relevante por ejemplo, para conceder el beneficio de la excedencia, las vacaciones, el plazo de preaviso o el pago de adicionales o indemnizaciones por antigüedad.

No obstante, dado el escaso tiempo de los servicios prestados por el trabajador aun no tenía derecho al adicional por antigüedad o vacaciones, no verificándose incumplimiento alguno que hiciera a la empleadora pasible de una multa o algún otro reclamo al respecto.

De igual modo, la multa del art. 10 refiere al supuesto del empleador que consigna en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, multando el abono de sumas no registradas.

Observo que surge del recibo de fs. 40 que la suma percibida por el actor es la de \$4694 y la registrada conforme fs. 49 es de \$5820 no habiéndose consignado una remuneración menor, sino una mayor.

Por ende, no son procedentes dichas multas como tampoco podría prosperar la multa del art. 15 de la ley 24.013.

3) En lo que atañe a la procedencia de la **multa del art. 80 de la LCT**, tampoco el agravio tendrá favorable acogida.

Ello así, en tanto el emplazamiento fue realizado en forma apresurada y extemporánea.

En efecto, el art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador certificados de trabajo, servicios y remuneraciones, conteniendo ciertas indicaciones al extinguirse el contrato por cualquier causa.

A su vez, el decreto N° 146/2001 lo reglamenta señalando el plazo en el que válidamente puede realizarse dicha intimación a fin de hacerse acreedor a la multa respectiva.

Por lo tanto, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal.

Dice Grisolia que: "La indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencido el plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación (realizada luego de treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo)..." (Conf. GRISOLIA, Julio A - Hierrezuelo, Ricardo Diego, "Derechos y deberes en el Contrato de Trabajo" Ed. Abeledo Perrot, pág. 508.).

Sobre el tema ya se ha expedido reiteradamente esta Sala con los siguientes argumentos: "... Al respecto debo decir que esta Cámara -tanto la Sala II que integro como la Sala III- no comparte la postura esgrimida oportunamente por la Sala I -en su anterior conformación- y en el antecedente que cita el

quejoso, de suplir la intimación fehaciente con la promoción de la demanda."

"En el caso de marras, cabe puntualizar que el actor no dio cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto 146/01, tal como lo señaló la magistrada."

"Sobre el tema, en la causa 309732/4 (y en igual sentido en autos "PERALTA DANIEL CARLOS CONTRA FERNANDEZ JOSE ROBERTO Y OTRO S / DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", Expte. N° 354297/7, entre otros) sostuve:-"

"(...) la norma reglamentaria torna razonable el cuarto párrafo del artículo 80 de la LCT, toda vez que el plazo allí fijado resulta exiguo conforme lo señala la doctrina por cuanto la confección del certificado supone la remisión a los registros contables de la empresa durante el tiempo que duró la relación laboral (ver Bloise, Leonardo - Danussi, Alejandro, "Las obligaciones establecidas por el art. 80 LCT . . .", RDLSS-2005-11-851; Grisolia, Julio, "Contrato de Trabajo/09 Derechos y deberes de las partes", lexis nexos 5609/005577)";

"(...) la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo puede hacerse de manera excepcional y restrictivamente, por la gravedad institucional que reviste dicha decisión, conforme lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia y la doctrina";

"(...) el juzgador debe tener en cuenta que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos 306:303, citado voto de los

jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de este Tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:1221 y sus citas)“;

“(...) el objetivo de la legislación no es que el trabajador cobre una multa, sino que el empleador cumpla con la entrega de la documental que se exige por el artículo 80 y toda vez que resulta claro que el plazo de dos días fijado por el cuarto párrafo de la norma en cuestión resulta exiguo, es que no advierto que el decreto reglamentario sea incompatible con la ley, ya que en nada la modifica y solamente exige que la intimación prevista por la ley sea realizada cuando venció el plazo otorgado para que el empleador cumpla con la entrega del certificado” (Conf. “Balmaceda Ramón Santiago Contra B.J. Services Srl S/ Despido Por Falta De Pago De Haberes” (Exp N° 350655/7) Sala II, 6/2/2012.).

Coincido además con el criterio expresado por la Dra. Clerici, quien manifestó que: “De todos modos la intimación cursada en el telegrama de fs. 5, al que hace referencia el a quo, fue hecha ante tempus, conforme lo prescripto por el art. 3 del decreto n° 146/2001, en tanto el distracto fue comunicado con fecha 26 de febrero de 2013 y la intimación fue despachada el día 7 de marzo de 2013, o sea, antes de

transcurridos los 30 días corridos contados a partir de la extinción del contrato de trabajo, por lo que no resulta procedente la aplicación de esta multa.” (Conf. “Aldapi Ortega Samuel C/ Casa Ferracioli S. A. S/Despido Por Causales Genericas”, Exp. N° 502376/2014, Sala II, 20/2/2018).

Por lo expuesto, el agravio deberá ser rechazado.

4) En relación a la **base de cálculo y la cuantificación de los rubros liquidados** y, particularmente en lo que hace al monto de las remuneraciones, el recurrente se agravia sin hacerse cargo de los argumentos dados por el sentenciante, quien al tener por no probada la jornada laboral completa, mal podía considerar el salario total de dicha carga horaria a los fines indemnizatorios, sino que por el contrario, realizó la liquidación conforme media jornada.

Sin embargo, lleva parte de razón su planteo en relación a algunos rubros.

En efecto, dentro de los puntos de pericia ofrecidos por la actora y luego reiterados al pedir explicaciones, el actor solicitó al experto determinara los pagos realizados, monto, concepto y fecha y calculara las diferencias a su favor y, la real remuneración debida conforme al convenio colectivo aplicable más los adicionales y acuerdos salariales.

No obstante ello, al sentenciar, el a-quo omitió considerar el pedido de explicaciones y la impugnación, habiendo quedado sin valorar la

documentación utilizada por el experto para realizar el informe.

Precluidos los traslados correspondía al juez de grado valorar el mérito de la pericia contable y no tenerlo por consentido en la sentencia, puesto que los documentos utilizados no fueron los adecuados para establecer las diferencias reales en las sumas percibidas debiendo apartarse de sus conclusiones.

Por consiguiente, atento la controversia existente en el monto y la percepción de las retribuciones, por aplicación del art. 38 de la ley 921, procederé a tomar la suma liquidada en la demanda en concepto de diferencias de haberes adecuándola a la media jornada, arribando a la suma de **\$33.715,59**.

En relación al reclamo de la diferencia en el **SAC proporcional 2015**, por imperio del art. 278 del CPCyC esta Cámara tiene conocimiento para decidir sobre las cuestiones omitidas en la instancia anterior y en consecuencia el agravio debe ser recepcionado.

De igual modo al rubro diferencias, al no surgir de la documentación acompañada que la accionada hubiese abonado el SAC proporcional correspondiente al primer periodo laborado, debe tomarse el liquidado en la demanda pero adecuado a la media jornada, estableciéndose en la suma de **\$2876,81**.

Párrafo aparte merece el agravio sobre el rechazo de la **integración del mes de despido**, que también tendrá favorable acogida.

Efectivamente, el actor remitió el telegrama considerándose despedido el día 31/3/2016 y argumenta que fue recibido el día 1/4/2016.

Si bien la demandada no desconoció su recepción, sí desconoce genéricamente la procedencia del rubro integración mes de despido.

Es cierto que no es clara la fecha de recepción y que ello no es poco, en tanto no es indiferente que fuera recibido el mismo día de su imposición o al día siguiente, influyendo en la admisión de tal indemnización.

En relación a las comunicaciones, cabe recordar que si bien no se especifica en la Ley de Contrato de trabajo, la doctrina y la jurisprudencia se han expedido en favor de la teoría de la recepción, por la cual la comunicación se perfecciona cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

Que así fue no hay duda, ya que la demandada lo acompañó como documental el telegrama recibido.

Sin embargo, no surge de autos constancia del aviso de recepción y tampoco fue producida la prueba informativa ofrecida al Correo, siendo rechazada su producción por el juzgado que consideró que no existía desconocimiento de la contraria y el actor consintió tal rechazo.

Es dable suponer que difícilmente los telegramas son recibidos el mismo día, apareciendo lógico subsumir que el accionado recibió el telegrama de despido indirecto, mínimamente el día 1/4/2016 considerando el contradictorio relato de la contestación de demandada.

Al referirse a la sana crítica se ha señalado que: "Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador, cuales son los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad" (Cám. Nac. Civil. Sala H. 5-4-2000 L.L 2000 480).

Por lo expuesto, corresponde liquidar la integración del mes de despido desde el 1/4/2015 con el SAC sobre integración y el proporcional de abril de 2016 debiendo recalcularse los rubros reclamados.

Respecto a la queja sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual utilizada por el a-quo, se advierte que omitió incluir las sumas no remunerativas incorporadas por acuerdos salariales que el perito estableció y que se liquidaron a partir de noviembre de 2015.

Por lo tanto el agravio en torno a las diferencias prosperará debiendo sumarse a la suma de \$5080.35 la suma no remunerativa proporcional a la jornada de \$375.

En definitiva, la liquidación final quedará conformada de la siguiente manera:

Diferencias salariales	33.715,59
SAC proporcional año 2015	2.876,81
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	5.455,35
Indemnización sust. de preaviso (art. 233 LCT)	5.455,35

SAC s/ preaviso	454.61
Vacaciones proporcionales/2016 (art. 156 LCT)	992.87
SAC s/ vacaciones proporcionales	82.73
SAC proporcional (art. 123 LCT)	1.382,01
Integración mes de despido (art. 233 LCT)	5.237,14
Sac s/ integración	436,42
Proporcional abril 2016	218,21
Multa art. 2 ley 25.323	8.519,43
Total	64.826,52

III. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo se haga lugar parcialmente al recurso de apelación y se modifique la sentencia de grado elevando el monto de condena a la suma de \$64.826,52, conforme ha sido materia de recurso, con costas a cargo de la demandada vencida (arts. 68 y 71 del CPCyC y 17 de la ley 921).

Los honorarios de los letrados intervinientes corresponde sean regulados en el 30% de lo que se establece en la instancia de grado de conformidad con la Ley Arancelaria vigente.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

He de disentir parcialmente con la opinión del señor Vocal preopinante.

Adhiero a las consideraciones vertidas en el primer voto respecto a que no se encuentra acreditada la realización, por parte del trabajador, de la jornada completa que invoca en su demanda, sino que

debe tenerse por cierto que el actor laboraba media jornada.

También adhiero a la conclusión arribada respecto de la errónea registración.

Con relación a la fecha de ingreso, el a quo ha sido suficientemente claro, respecto a los alcances de la manda del art. 18 de la LCT, y por qué el hecho que la empleadora hiciera constar en el recibo de haberes la fecha de ingreso correspondiente a la segunda vinculación laboral no importa registración defectuosa.

Tampoco existió errónea registración respecto de la jornada laboral, en tanto el actor no ha podido demostrar que trabajara jornada completa, por lo que la jornada registrada (media jornada) es la correcta.

Y en lo que refiere a las diferencias salariales, en realidad, entiendo que no correspondía hacer lugar a este ítem, pero en virtud de la regla que prohíbe la reformatio in pejus he de confirmar las diferencias acogidas en la sentencia de primera instancia.

Ello así, porque de acuerdo con la demanda, las diferencias salariales que se reclamaron fueron las derivadas del cómputo erróneo -a criterio de la accionante- de la jornada de trabajo y la existencia de horas extras. En ningún momento la parte actora pretende diferencias salariales por no liquidarse los haberes de conformidad con la escala salarial del convenio colectivo de trabajo de aplicación. Ni tampoco esto surge de la liquidación practicada en el escrito

inicial, ya que dicha liquidación incluye un monto global por diferencias salariales, sin indicar como se arriba a él.

Si bien el juez laboral puede dar más de lo mismo, no puede conceder algo distinto de lo reclamado.

No obstante lo dicho, y conforme lo ya explicado, en este aspecto disiento con el primer voto, y entiendo que debe confirmarse lo resuelto en la instancia de grado en tal sentido.

En lo que refiere a la multa del art. 80 de la LCT, adhiero al primer voto, y aclaro que si bien es cierto -como se señala en la expresión de agravios- que con posterioridad a la comunicación de despido indirecto (donde se intimó la entrega de certificados), existieron dos intimaciones más referidas a la entrega de estas certificaciones, ninguna de esta dos intimaciones fueron realizadas con posterioridad al término establecido en el decreto n° 146/2001, por lo que, en definitiva, todas las intimaciones fueron realizadas ante tempus.

Disiento con mi colega de Sala respecto al SAC 2015, en tanto entiendo que este reclamo no puede prosperar por cuanto el actor reclamó por diferencias en el pago de ese sueldo anual complementario, sin explicar de dónde surge tal diferencia.

Finalmente, y en lo que refiere a la integración del mes de despido adhiero al primer voto.

Consecuentemente, entiendo que el incremento del capital de condena debe ser a la suma de

\$ 50.238,60, teniendo en cuenta la integración del mes del despido y su influencia sobre el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

En atención al éxito obtenido, las costas por la actuación en la presente instancia se distribuyen en un 80% para la parte actora y en un 20% para la parte demandada (art. 71, CPCyC).

En lo referente a la regulación de los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, adhiero a lo dicho por el señor Vocal que emitió opinión en primer lugar.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **el Dr. Jorge Pascuarelli, quien manifiesta:**

Teniendo en cuenta los puntos sobre los que se produce la disidencia adhiero al voto de la Dra. Clerici respecto a las diferencias salariales, SAC e integración mes de despido.

En cuanto a las costas por la actuación ante la Alzada, teniendo en cuenta la materia y la forma en que se resuelve deben imponerse a la demandada perdedora como se establece en el primer voto.

Por ello, esta Sala II por mayoría

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 284/292, elevando el monto de condena a la suma de \$50.238,60, que deberán ser abonados dentro del plazo y con más los intereses establecidos en la instancia de grado; confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 y 71 del CPCyC y 17 de la ley 921).

III.- Regular los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada, Dra. ... por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en el 6.3% y los de los Dres. ... y ... en el 2.20% para cada uno de ellos, de la base regulatoria dispuesta en el Considerando respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley de honorarios.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici - Jueza Dr. José I. Noacco- Juez Dr. Jorge D. Pascuarelli -Juez

Micaela Rosales -Secretaria